



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 21 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda	Griselda De Jesus Albor Varona, Luis Fernando Arevalo Varona	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maryoris Machado Gomez	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfredo Manuel Rodriguez Pua	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liboria Ricardo Arrieta	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coperfin	Jose Fernando Castillo Diaz	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Lisbeth Vasquez Diaz	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

671e8924-9f14-434b-8195-db4f955c098d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 21 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180055000	Procesos Ejecutivos	Aura Milena Pautt Lopez	Auristela Beltran Solano	20/04/2022	Auto Rechaza De Plano - Recurso De Reposición
08001400302420180141400	Procesos Ejecutivos	Erney Meneses Manzano	Clara Lafaurie Bernier	20/04/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto De Fecha 10 De Diciembre De 2021

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

671e8924-9f14-434b-8195-db4f955c098d



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00550-00.

DTE: AURA MILENA PAUTT LÓPEZ

DDO: AURISTELA BELTRÁN SOLANO y JORGE PACHECO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Sería del caso por el Despacho pasar a resolver de fondo, el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, contra el auto fechado 16 de noviembre de 2021, por el que se terminó por desistimiento tácito la actuación ejecutiva del epígrafe de la referencia.

De no fuera porque, es menester dejar por sentado las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El art. 318 del C. G. del P. establece que el recurso de reposición contra el auto que se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de dicha providencia (término de ejecutoria).

Conforme a lo anterior, resulta claro que el plazo para formular el mentado medio horizontal contra las providencias que se profieran de ese modo, es de tres (3) días siguientes a su notificación.

2. En el presente caso, se observa que la notificación del auto fustigado que finiquitó el procedimiento por desistimiento tácito, se surtió a términos de lo normado en el art. 295 del C. G. del P., en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020, a través de la inserción de la providencia, fijada virtualmente en el **estado** número 164 del día 17 de noviembre del año anterior, tal como puede cotejarse en la parte final correspondiente del proveído del 16 de noviembre de aquél año, atacado por la vía horizontal, amén de verificarse su publicación digital, en el portal web del despacho, sección estados electrónicos¹.

3. Ahora bien, atendiendo tal circunstancia fáctica, el referido término para recurrir dicha decisión por vía de reposición, transcurrió durante los días 18, 19 y 22 de noviembre de 2021, para los efectos señalados. Y vencido este plazo, expiraba o quedaba precluida la oportunidad procesal para el señalado fin impugnativo.

En este orden de ideas, se tiene que el escrito de reposición presentado el día **15 de marzo de 2022**, luce pues *«extemporáneo»*, pues se desplegó en el plenario luego de

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35933033/59372470/ESTADO+164+DE+17+DE+NOVIEMBRE+DE+2021+PARA+PAGINA+WEB.pdf/241c3f7b-bf36-4242-8353-75bb6e3d87ba>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla-
Rad: 2018-00550

vencido el término de ejecutoria del proveído fustigado, superándose a todas luces el plazo máximo para haber hecho inserción del medio de ataque empleado.

4. Ahora bien, en este punto resulta pertinente recordar que una de las características del derecho procesal, es el carácter preclusivo de sus actos. Tal circunstancia conlleva a que cada trámite procesal se cumpla a partir de etapas previstas en tiempos y oportunidades diferentes, las cuales son obligatorias tanto para el juez como para los demás sujetos procesales, por lo que una vez superadas impiden devolver la actuación.

En relación con este principio, precisó la Corte Constitucional: *"En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso"*².

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla),

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de calenda 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 055 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **abril 21 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db0d473ec1dfcaa7f5dba78ac202918ebc0b91d367ba0a34192dd9a86c4864f2
Documento generado en 20/04/2022 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² C. Const. Sent. T-213/08.



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RAD: 08001-40-03-024-2018-01414-00

DTE: ERNEY MENESES MANZANO

DDO: CLARA LAFOURIE BERNIER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «*recurso de reposición*» presentado contra el auto de fecha diciembre 9 de 2021, por medio del cual se terminó la actuación por 'desistimiento tácito'.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha diciembre 9 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 176 del 10 de diciembre de 2021, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 15 de diciembre de ese mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 13, 14 y 15 de ese mismo mes y año.

2. La parte demandante pretende se reponga el auto confutado, en torno al tópico de la terminación del trámite conforme al fenómeno del 'desistimiento tácito', al exponer que no se debía dictar la aludida terminación procesal, sustentado que obró de modo diligente en la carga procesal ordenada en auto del 20 de octubre de 2021, tendiente a la diligencia de notificación de su contraparte.

Arguye que el término de 30 días para el perfeccionamiento de la carga pendiente, se vio interrumpido a consecuencia de lo normado en el literal c) del art. 317 del C.G.P., dado que: "...según la jurisprudencia [STC11191-2020], el envío de notificación [citatorio] realizada por la suscrita a la parte DEMANDADA, tiene la virtud de interrumpir el término de desistimiento tácito en atención a que es verdaderamente una actuación que pone en marcha y está dirigida a cumplir con la carga procesal impuesta por la Ley y este Despacho a la parte DEMANDANTE..." (actuación digital 11).

3. Atendiendo a lo anterior, advierte el Despacho que el mentado medio de impugnación no será prospero, habida cuenta que si bien, para solucionar la parálisis y retraso en el laborío notificadorio de la demandada, CLARA LAFOURIE BERNIER, la parte activa reanudó y principió la actuación o procedimientos pertinentes y conducentes (art. 291, C.G.P.), a efectos de satisfacer las prerrogativas requeridas en el auto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla-
Rad: 2018-01414

antecesor del 20 de octubre del 2021 (actuación digital 08), en todo caso en los 30 días siguientes a la notificación de aquél proveído, no los culminó adecuada o enteramente, conforme a lo que le venía señalado como carga pendiente a su haber en el numeral segundo de la resolutive de dicha providencia, que significó una orden para que se cumpliera de una buena vez, "...con la carga procesal pendiente de notificación de la demandada CLARA LAFOURIE BERNIER, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C. G. del P.".

Mírese que, desde el 22 de octubre mismo y hasta el 6 de diciembre de 2021, tenía plazo la activa para completar totalmente las diligencias de enteramiento de dicha demandada, esto es, los 30 días a que hace referencia el art. 317 del C.G.P. para agotar tanto el envío positivo del citatorio (art. 291, C.G.P.), como a su vez, del posterior **aviso** (art. 292, *ibíd.*), cual textualmente se le solicitó vía requerimiento; empero, conforme a las probanzas acompañadas en el memorial del 3 de diciembre de aquél año (actuación digital 09), y reiteradas nuevamente con el recurso de reposición (actuación digital 11), el ejecutante en dicho término sólo procuró cumplir o acreditar lo primero, es decir enviar el citatorio, sin irrumpir y concluir lo segundo, es decir, lo naturalmente correspondiente a la remisión del sucedáneo y contiguo aviso notificadorio.

4. Materia noticatoria en la cual, esta judicatura fue lo suficientemente laxa en oportunidades previas del plenario, donde se había venido procurando requerir el compelimiento notificadorio del auto admisorio de calenda febrero 28 de 2019 al extremo demandado, como materia ineludible para consumar el curso del proceso, incluso desde mayo 24 de 2021 (actuación digital 04), y fue por esto, que se provino por última vez a requerírsele a la activa para esa finalidad, dándole un último plazo para ello por medio de auto del 20 de octubre de 2021, sin que en todo ese plazo restante, la notificase adecuadamente conforme a las reglas que impone el C.G.P. (arts. 291 y 292), que le fueron literalmente determinadas por vía requerimiento.

De ahí que, se dictase lógicamente el auto atacado que fulminó la actuación conforme al artículo 317 de la obra rituarial general, en calenda 9 de diciembre de 2021 (actuación digital 10), habida cuenta que, como lo ha explicado la jurisprudencia, dicho escenario: "...no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil.AC594-2019. M.P. Álvaro F. García Restrepo).

5. Por tanto, como se indicó en precedencia, no se repondrá el proveído en cuestión, pues inclusive, se observa que a la hora de resolverse este recurso, ni siquiera se terminó por cumplir dicho laborío de parte incompleto, incorporándose el aviso pendiente.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto recurrido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 055 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **abril 21 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439

Correo: i15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla-
Rad: 2018-01414

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee038e09f9f48d876924e8627afc567f0b582105db9c86a348b574d9ba1bcae4

Documento generado en 20/04/2022 05:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00178

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00178-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DDO: ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PUA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PUA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P.).
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que al revisar el cartular cambiario que obra base de recaudo (pagaré) se observa que NO ha sido pactado en una forma de vencimiento sucesiva o por instalamentos, de modo pues, estando a un día cierto y determinado (31 de octubre de 2021), se hace contradictorio que la narración fáctica del libelo se concibe como si la obligación se tratase de vencimientos ciertos y sucesivos (cuotas); situación que riñe inclusive con el principio de literalidad que gobierna a los títulos valores (art. 619 del Código de Comercio).

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando estricta concordancia con el título ejecutivo aportado.

Igualmente, se debe anotar que, en el libelo, NO se trajo evidencia al plenario, de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado(a) **ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PUA**, razón por la cual deberá suministrar tal información con las correspondientes evidencias.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00178

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 055 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, abril 21 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647887a477663279f54257a71caeaefbf7200832259de8a8466c1fb5cab490ef**

Documento generado en 20/04/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00179-00
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO: MARYORIS MACHADO GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 20 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **MARYORIS MACHADO GOMEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **055** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 21 de 2022.**-

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775160d9c2063d5fad075181b776d7d37186905af049c6ba27ba73dd1815a58c**

Documento generado en 20/04/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00189.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00189-00

DTE: CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA – INVERSIONES L.B Y CIA LTDA.

DDO: GRISELDA DE JESUS ALBOR VARONA Y LUIS FERNANDO AREVALO VARONA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo promovido por la firma **CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA –INVERSIONES L.B Y CIA LTDA.**, en contra de los señores, **GRISELDA DE JESUS ALBOR VARONA** y **LUIS FERNANDO AREVALO VARONA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.)**, Siendo el pago de los cánones de arrendamiento una obligación de tracto sucesivo, cada uno de tales cánones corresponde a una obligación independiente, razón por la cual el ejecutante deberá precisar y señalar en las pretensiones, lo que se pretende respecto de cada una de las cuotas o instalamentos adeudados, esbozándolo con claridad, respecto del valor adeudado por cada mensualidad, amén del recaudo de réditos a partir del vencimiento de cada uno de ellos.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
EC.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 55 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 21 de 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8f061f9fcb89139f0b65d61ac286cb5d4c9e056f042fadaaa2159c7af2e4e9**
Documento generado en 20/04/2022 04:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00204-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPERFIN.

DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO CASTILLO DÍAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 20 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **COOPERATIVA COOPERFIN**, en contra de **JOSÉ FERNANDO CASTILLO DÍAZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:
las siguientes

- No reúne en su totalidad los requisitos exigidos por el Artículo 82.10 C.G.P., ya que al revisar el libelo de las notificaciones no se indicaron las direcciones de notificaciones electrónicas del demandado **JOSÉ FERNANDO CASTILLO DÍAZ**, lo cual deberá ser subsanado.
- No se cumplió con lo ordenado en el art. 84.2 C.G.P. Se observa que se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se denota que la fecha de expedición de este data del 24 de mayo de 2021; por lo tanto, este Despacho dada la pátina del tiempo transcurrido hasta la fecha de la presentación de la demanda, requerirá a la parte demandante, a fin de que allegue este mismo, con vigencia no superior a treinta (30) días.
- Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. 806/2020), se observa que no se aportó poder para actuar o endoso adherido al título valor (art. 84.1 CGP). En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dra. YENIS ROMERO PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones señaladas por el art. 5º del decreto 806 de 2020, pues entrándose de personas inscritas en el registro mercantil, "...deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" y de ello ninguna prueba acreditativa se trae; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la representante legal demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica inscrita para recibir



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00204.

notificaciones, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la **COOPERATIVA COOPERFIN**, a la de la togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
EC.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **055** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 21 de 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f0a90992a2f61861d31290c212bf4d061abfa789d650e751ef9a3a8b0050cb**

Documento generado en 20/04/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00214-00
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADO: LISBETH VASQUEZ DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Barranquilla D.E.I.P., abril 20 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SOCIALCREDIT S.A.S.**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **LISBETH VASQUEZ DIAZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. 806/2020.** Se observa que no se ha acompañado poder originado válidamente para actuar en este asunto judicial (art. 84.1 CGP). En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta a la togada, Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones señaladas por el art. 5º del decreto 806 de 2020, pues entratándose de personas inscritas en el registro mercantil, "...deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" y de ello ninguna prueba acreditativa se trae; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la representante legal demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos fuese generado desde la cuenta de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones (tesoreria@socialcredit.com.co), a través del cual se transmitiese al apoderado, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la **SOCIALCREDIT S.A.S.** a la del togado, o bien a su vez, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00214

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 55 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, ABRIL 21 DE 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edd025dcc64cd3548ad1203cd9654c4a9118fc7f4d4ac8c9ac4d11674cd3831**

Documento generado en 20/04/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00219-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): LIBORIA RICARDO ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 20 de 2022

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra del señor **LIBORIA RICARDO ARRIETA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos segundo y tercero narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado **LIBORIA RICARDO ARRIETA**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00219.

(1) El pagaré No. **0007639606** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

II. Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el N° 5215347, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 55 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 21 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00219.

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95ce69596a9b2e5f6d5a012513b0d047cc0c1d524d6afcee5c0b7835a852ffa**

Documento generado en 20/04/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>